



Causa No. 078-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 078-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 078-2021-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de abril de 2021. Las 14h27.-

VISTOS: Incorpórese al proceso: i) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0096-M de 13 de abril de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal; y, ii) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de marzo de 2021, a las 16h02, se recibió en recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete (7) fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, quien comparece en calidad de procurador común de la alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA" en el que señala "(...) *Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021* (...)".

2. Conforme consta del acta de sorteo No. 074-20-03-2021-SG de 20 de marzo de 2021, a las 15h00, a la que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional signada con el número **078-2021-TCE**, así como de la razón sentada por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

3. El expediente electoral fue recibido en el despacho de la señora jueza el 22 de marzo de 2021, a las 08h48, en un (1) cuerpo contenido en dieciocho (18) fojas.

4. Mediante auto de 23 de marzo de 2021 a las 10h51, la señora jueza sustanciadora, en lo principal, dispuso:

"...PRIMERO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Joseph Díaz Santiago Asque: 1) Aclare y complete el escrito presentado ante este Tribunal, cumpliendo con lo que dispone el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es: "4. *Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o*

1



Causa No. 078-2021-TCE

hecho y los preceptos legales vulnerados.”; y, 2) Determine con claridad el número del artículo y la causal del Código de la Democracia en que ampara el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Se recuerda al compareciente que por tratarse de un recurso que deviene del proceso electoral en curso, todos los días son hábiles.

De no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede, esta juzgadora dispondrá el archivo de la causa, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concordante con el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia...”

5. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0275-O de 23 de marzo de 2021, el secretario general de este Tribunal asigna al señor Joseph Díaz Asque, la casilla contencioso electoral Nro. 069.

6. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2021-0748-Of de 25 de marzo de 2021, ingresado por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 25 de marzo de 2021, a las 13h43, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral da atención al auto de 23 de marzo de 2021, remitiendo en tres mil ochocientas setenta y dos (3872) fojas la documentación solicitada. El oficio en mención fue recibido en el despacho de la Jueza sustanciadora el 26 de marzo de 2021, a las 08h51.

7. El 25 de marzo de 2021, a las 16h24, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Carlos Alvear Burbano, en representación del señor Joseph Díaz Asque, en cinco (5) fojas, recibido en el despacho de la Jueza sustanciadora el 26 de marzo de 2021, a las 08h52, mediante el cual indica: *“...con relación a la causa 078-2021-TCE; doy contestación al Auto de sustanciación emitido con fecha 23 de marzo de 2021...”*.

8. Con auto de 31 de marzo de 2021, a las 18h31, la señora jueza sustanciadora, dictó auto de archivo en la presente causa.

9. El 02 de abril de 2021, a las 14h48, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el doctor Carlos Alvear, patrocinador del señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza ¡1,5 UNION POR LA ESPERANZA”, a través del cual interpone “...RECURSO DE APELACION al Auto de Archivo emitido con fecha 30 de marzo de 2021 para conocimiento y Resolución del Pleno...”

10. Mediante auto de 03 de abril de 2021, a las 10h51, la señora jueza sustanciadora, en lo principal, dispuso:

“...PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se concede el recurso de apelación



Causa No. 078-2021-TCE

interpuesto por el señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza UNION POR LA ESPERANZA, lista 1-5..."

11. Conforme consta del acta de sorteo No. 088-03-04-2021-SG de 03 de abril de 2021, a las 14h40, a la que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo del recurso de apelación en la causa No. 078-2021-TCE, así como de la razón sentada por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento del referido recurso le correspondió al doctor Joaquín Viteri LLanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

12. El 05 de abril de 2021, a las 12h36, el doctor Joaquín Viteri LLanga, admitió a trámite el recurso de apelación al auto de archivo dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de este Tribunal y dispuso se convoque al juez o jueza suplente con el fin de que conozca y resuelva el recurso de apelación presentado.

13. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0299-O de 05 de abril de 2021, el secretario general de este Tribunal, convocó al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

14. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de abril de 2021, a las 12h47, dictó sentencia y resolvió: i) aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5, Unión por la Esperanza", en contra del auto de archivo dictado el 30 de marzo de 2021, a las 18h31, por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza electoral; y, ii) revocar el auto de archivo emitido el 30 de marzo de 2021, a las 18h31 por la señora jueza sustanciadora; y, iii) devolver el expediente a la doctora Patricia Guaicha Rivera, a fin de que continúe la sustanciación de la presente causa.

15. El 13 de abril de 2021, a las 10h45 se recibió en el despacho de la señora jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0319-O de 13 de abril de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por medio del cual remite "...el expediente íntegro de la causa No. 078-2021-TCE, constante en cuarenta (40) cuerpos conformados de tres mil novecientas cincuenta y cinco (3955) fojas..."

16. Mediante auto de 13 de abril de 2021, a las 13h01, en cumplimiento a lo ordenado en la disposición resolutive tercera de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y una vez que el proceso fue devuelto al despacho de la señora jueza, al amparo de lo previsto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1 y 2; 72 inciso primero, 268 numeral 1 y 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1 y 181 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la doctora Patricia Guaicha Rivera admitió a trámite presente causa y dispuso se remita a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral copia del proceso en digital para su revisión y estudio.



17. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0096-M de 13 de abril de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, remitió el expediente a los señores jueces, en cumplimiento al auto de 13 de abril de 2021, las 13h01.

Con estos antecedentes, por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 *ibídem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la que, en lo principal, resolvió aceptar parcialmente el recurso de objeción presentado por el ahora recurrente contra la resolución No. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 5 del Código de la Democracia; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación activa

De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

"...los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

El señor Joseph Santiago Díaz Asque, compareció ante este Órgano de Justicia Electoral como procurador común de la alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA", calidad



Causa No. 078-2021-TCE

que se verifica de la resolución No. PLE-CNE-5-7-9-2020, de 7 de septiembre de 2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral¹.

Por lo tanto, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso

El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

La resolución No. PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al recurrente, el 16 de marzo de 2021 según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral².

El recurso fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de marzo de 2021, a las 16h02, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1.1. Escrito inicial:

El señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", en su escrito inicial manifestó:

Que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual resolvió:

1. Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE la objeción presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" contra la resolución Nro. PLECNE-6-11-3-2021-ASMOLEISTAS-NACIONALES (sic), respecto a la verificación de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, toda vez que del levantamiento de la información del análisis técnico, se ha determinado que existen ocho (8) actas de escrutinios que incurren en las

¹ Fojas 2 a 7 del expediente

² Foja 3852 del expediente



Causa No. 078-2021-TCE

causales determinada en los numerales 2 y 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.

2. Artículo 2.- DISPONER, a las Juntas Provinciales Electorales de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales que les correspondan, conforme lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de actas y Resultados, conforme el siguiente detalle:

NOM PR OVINCIA	NON_CANT ON	NOM PAR ROQUIA	ZONA	ACT A	JUNT A	SEXO	VERIFICACION ACTA
EL ORO	MACHALA	PUERTO BOLÍVAR	SIN ZONA	5744 2	33		Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO	6085 3	197		Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	LETAMEN DI	LETAMEN DI	61933 3	21	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	6440 4	191		Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	PRADERA	6533 9	64		Inconsistencia de firmas
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	MATERNI DAD DEL GUASMO	6543 3	3		Inconsistencia de firmas
MANABÍ	PORTOVIEJ O	ANDRES DE VERA	ANDRES DE VERA	7386 1	28		Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
ORELLA NA	FCO. DE ORELLANA	EL COCA	EL COCA	8776 2	30	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)

El recurrente en el acápite **"IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS"** constantes en su escrito, señaló que el 11 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución No. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES con los resultados de esa dignidad y que esta resolución no le fue notificada, por cuanto la que se notificó fue la PLE-CNE-1-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, "...por lo que no existe identidad entre el texto y la Resolución adoptada", sin embargo, presentó el recurso de OBJECCIÓN a dicha resolución a pesar no "...haber sido notificado con lo misma..."



A continuación, manifiesta el recurrente:

"...A pesar de que la propia Resolución materia del presente recurso recoge la falta de notificación de Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES se manifiesta faltando a la verdad que "(...) del expediente se desprende que mediante razón de notificación de 11 de marzo de 2021, a las 18h44, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se notificó la resolución No. PLE-CNE-6-11-3-2020-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES"

El criterio jurídico sustento de la Resolución recomendaba "ACEPTAR PARCIALMENTE la objeción presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza UNES "UNIÓN POR LA ESPERANZA" Lista 1-5 (...); y "DISPONER, a las Juntas Provinciales Electorales de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales que les correspondan (...)"

Mas (sic) allá de las aseveraciones de que algunas actas presentadas junto con mi objeción no cumplirían los requisitos legales, no se especifica de manera alguna EL DETALLE DE LAS MISMAS, ni en el informe jurídico, ni menos aún en la Resolución recurrida, de esta forma la misma carece de motivación especialmente si esta falla se vuelve más evidente ya que al momento de resolver el Consejo Nacional se limita a disponer a las Juntas Provinciales que procedan con la apertura de paquetes electorales *"que les correspondan"* sin especificar cual (sic) es el motivo por el que las demás actas reclamadas no cumplen el presupuesto legal..." (Art. 138 numeral 1)

Consecuentemente la Resolución carece de la debida motivación conforme lo dispone nuestra Constitución.

Respecto de los agravios, el recurrente indica que la resolución materia del presente recurso, no se encuentra debidamente motivada, no resuelve la objeción, se incluye "información falsa" como que se notificó la resolución PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES cuando esto no se hizo, existe únicamente una constancia de un "lapsus calami" y que el mayor agravio consiste en la vulneración de la voluntad popular y "pretender mantener injustificadamente resultados que han sido objetados oportuna y legalmente".

Respecto de los preceptos legales vulnerados, el ahora recurrente menciona y transcribe el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 6, 9, 269, numerales 1, 2, 3, 4, 5 del Código de la Democracia.

Sobre el anuncio de pruebas, el recurrente señala que la documentación e información necesarias se encuentran en el expediente administrativo que el Consejo Nacional Electoral debe remitir a este Tribunal conforme lo dispone el artículo 269 del Código de la Democracia, cuya resolución es de acuerdo al mérito de los autos.

Como petición, el recurrente solicita:

"...Como se deja evidenciado, el Consejo Nacional Electoral no ha motivado su Resolución al no explicar adecuadamente las causas por las que no se acepta la revisión del resto de paquetes electorales aceptando únicamente una pequeña cantidad de los



Causa No. 078-2021-TCE

objetados sin justificar lo demás ya que existe únicamente una referencia a un cuadro de Excel que supuestamente contendría alguna información adicional NO CONSTANTE ni en el informe jurídico ni en la Resolución.”

Consecuentemente de manera expresa solicita que en Sentencia se disponga la apertura de todos los paquetes electorales constantes en mi objeción inicial.

3.2. Escrito de aclaración:

El escrito de aclaración, contiene un texto similar al libelo inicial, respecto de los **“Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”**, en cuya parte final de este acápite, el recurrente señaló:

“...Consecuentemente al haber adoptado la Resolución PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021 con sustento en el informe jurídico que no presenta adecuadamente los hechos y las normas que se deben aplicar por lo que la ausencia de motivación se repite en la decisión adoptada que no valora adecuadamente los presupuestos fácticos y legales.

Consecuentemente la Resolución carece de la debida motivación conforme lo dispone nuestra Constitución”.

Respecto de la determinación del número del artículo y causal del Código de la Democracia en que se ampara el recurso, el compareciente indicó que se fundamenta en el artículo 269 numeral 5 del Código de la Democracia.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede al análisis de los argumentos propuestos por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA”.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA” alega en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto: i) que no fue notificado con la resolución No. PLE-CNE-6-11-3-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sino con la resolución **PLE-CNE-1-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES**, por lo que no existe identidad entre el texto y la resolución adoptada; y, ii) que la resolución **PLE-CNE-2-15-3-2021**, objeto del presente recurso carece de motivación por cuanto no se especifica el motivo por el cual las actas reclamadas no cumplen con el presupuesto legal del artículo 138 numeral 3 del Código de la Democracia (inconsistencia numérica).

De acuerdo con los argumentos expuestos, en el orden que se indica, este Tribunal plantea el siguiente problema jurídico:



1. ¿La resolución PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES de 11 de marzo de 2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral, fue notificada en debida y legal forma al ahora recurrente?

Al respecto, empezaremos indicando que en materia procesal, la notificación "(...) es el acto de hacer saber a las partes la providencia. De ello se deja constancia en el expediente, bien sea que se haga personalmente o por acto secretarial o aviso."³.

De igual manera, la notificación realizada por el actuario, tiene como fin comunicar a la persona interesada o a un conjunto de personas el contenido de un acto sea administrativo o judicial con el fin de que las personas interesadas puedan ejercer los derechos que les corresponde.

Esta notificación puede realizarse de manera personal, por boleta, a través de los medios de comunicación cuando así se ordene o por medios electrónicos, siempre que exista constancia de su realización, considerándose válida y, por lo mismo, produce efectos jurídicos.

El ahora recurrente manifiesta en el recurso subjetivo contencioso electoral que no fue notificado con la resolución No. PLE-CNE-6-11-3-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sino con la resolución PLE-CNE-1-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES, que resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas nacionales de las Elecciones Generales 2021⁴.

Consta del expediente, la razón de notificación de la resolución PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES, suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual indica:

"...RAZÓN: Siento por tal, que el día de hoy jueves 11 de marzo de 2021, a las dieciocho horas y cuarenta y cuatro minutos (18:44), en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las señoras/es Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Nacionales que Participan en las Elecciones Generales 2021, el oficio No. CNE-SG-2021-000248-OF de 11 de marzo de 2021, que anexa la resolución **PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de febrero de 2021, reinstalada el martes 15, sábado 20 y domingo 21, viernes 26 de febrero de 2021; jueves 4 y jueves 11 de marzo de 2021; en los correos electrónicos señalados en el casillero electoral correspondiente; y, en la cartelera pública institucional. Notificación con la cuál se corrigió el error involuntario notificado a las 18H09, del jueves 11 de marzo de 2021, que por un lapsus calami en el encabezado de la resolución y en el texto del Oficio No. CNE-SG-2021-000248-OF de fecha 11 de marzo de 2021, constan la resolución **PLE-CNE-1-11-3-2021-ASAMBLEISTASNACIONALES**, cuando lo correcto es: resolución **PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES**, con lo cuál se subsana el error involuntario.- LO CERTIFICO.-⁵ (sic)

³ Hernando Devis Echandía, NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Segunda edición, Ed. Temis S.A., Bogotá-Colombia, pág. 824.

⁴ Fojas 3825 a 3831 del expediente

⁵ Foja 3823 del expediente



Causa No. 078-2021-TCE

Si bien, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, conforme la razón transcrita, notificó el 11 de marzo de 2021, a las 18h09 la resolución No. **PLE-CNE-1-11-3-2021-ASAMBLEISTAS NACIONALES** a los representantes legales de las organizaciones políticas, entre ellos, al señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA", el mismo servidor electoral subsanó el error cometido en el número de la resolución puesta en conocimiento de las organizaciones políticas e inmediatamente corrigió y notificó la resolución **PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS NACIONALES** el mismo día, esto es el 11 de marzo de 2021, a las 18h44, cuyo contenido versa sobre la aprobación de los resultados numéricos de la mentada dignidad.

Por otra parte, el ahora recurrente se dio por notificado con los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas nacionales cuando presentó el recurso de objeción en sede administrativa ante el propio Consejo Nacional Electoral, cuando expuso:

"...ejercer el derecho de Objeción por inconformidad con los resultados numéricos aprobados mediante resolución Nro. **PLE-CNE-1-11-3-2021-ASAMBLEISTAS NACIONALES** emitida con fecha 11 de marzo de 2021 (...) respecto de los cuales se desprende la existencia de innumerables inconsistencias numéricas que constan en el listado de detalles que se adjunta como se deja anotado y que deberán ser consideradas como pruebas documentos justificativos de mi parte (...)"⁶.

Por lo tanto, la alegación formulada por el procurador común de la alianza UNES-UNION POR LA ESPERANZA, lista 1-5, respecto de que fue notificado con otra resolución que no guarda identidad entre el texto y la resolución adoptada, es improcedente, sin que el ahora recurrente haya quedado en indefensión o se le haya vulnerado derecho alguno.

El siguiente problema jurídico, consiste en determinar:

2. ¿La resolución PLE-CNE-2-15-3-2021, adoptada por el Consejo Nacional Electoral se encuentra debidamente motivada como prescribe el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

El ahora recurrente alega como segundo punto que la resolución PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021 no se encuentra motivada, por cuanto:

"(...) Mas (sic) allá de las aseveraciones de que algunas actas presentadas junto con mi objeción no cumplirían los requisitos legales, no se especifica de manera alguna EL DETALLE DE LAS MISMAS, ni en el informe jurídico, ni menos aún en la Resolución recurrida, de esta forma la misma carece de motivación especialmente si esta falla se vuelve más evidente ya que al momento de resolver el Consejo Nacional se limita a disponer a las Juntas Provinciales que procedan con la apertura de paquetes electorales "que les correspondan" sin especificar cual (sic) es el motivo por el que las demás actas reclamadas no cumplen el presupuesto legal..." (Art. 138 numeral 1)

⁶ Oficio N°-014-UNES-SD-2021 de 12 de marzo de 2021. Fojas 3784 a 3820



Consecuentemente la Resolución carece de la debida motivación conforme lo dispone nuestra Constitución...

(...) Como se deja evidenciado, el Consejo Nacional Electoral no ha motivado su Resolución al no explicar adecuadamente las causas por las que no se acepta la revisión del resto de paquetes electorales aceptando únicamente una pequeña cantidad de los objetados sin justificar lo demás ya que existe únicamente una referencia a un cuadro de Excel que supuestamente contendría alguna información adicional NO CONSTANTE ni en el informe jurídico ni en la Resolución."

Al respecto, cabe precisar que el 12 de marzo de 2021, a las 16h06, el señor Joseph Díaz Asque presentó la objeción a los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, adjuntando para el efecto un listado de actas de escrutinio, que según consideraba, contenían inconsistencias numéricas⁷.

Revisado el referido listado se pudo apreciar que corresponden a actas de escrutinio en un total de mil quinientas treinta y cuatro (1534) de las provincias de: Azuay (55), Bolívar (22), Cañar (15), Carchi (11), Chimborazo (26), Cotopaxi (37), El Oro (59), Esmeraldas (63), Europa, Asia y Oceanía (1), Galápagos (1), Guayas (473), Imbabura (38), Loja (39), Los Ríos (113), Manabí (137), Morona Santiago (3), Napo (10), Orellana (8), Pastaza (6), Pichincha (278), Santa Elena (34), Santo Domingo de los Tsáchilas (43), Sucumbíos (14), Tungurahua (43) y Zamora Chinchipe (5), en las cuales se determina el cantón, la parroquia, el número de la junta receptora del voto, el número de votantes que constan en el padrón electoral y, por último, el número de sufragantes.

El escrito y la documentación anexa (caja con 3793 hojas) presentada por el ahora recurrente, fueron remitidos por el secretario general del Consejo Nacional Electoral a la presidenta y director nacional de Asesoría Jurídica quien suscribió conjuntamente con el secretario general el "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN ORIGINAL" el 13 de marzo de 2021⁸.

A fojas 3833 del cuaderno procesal, consta el memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0378-M de 13 de marzo de 2021, mediante el cual el director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, solicita a la directora nacional de Procesos Electorales "...se emita el informe técnico respecto de las actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de Asambleístas Nacionales, conforme a lo solicitado por el recurrente".

La directora nacional de Procesos Electorales, emitió el informe correspondiente, a través del Memorando Nro. CNE-DNPE-2021-0733-M de 15 de marzo de 2021⁹, mediante el cual, en la parte pertinente, señaló:

"...DESARROLLO:

⁷ Fojas 3784 a 3820 del expediente

⁸ Foja 3821 y 3822 del expediente

⁹ Fojas 3834 a 3836 vta. del expediente



Causa No. 078-2021-TCE

Conforme a los anexos presentados en el Oficio N°-014-UNES-SD-2021, de 12 de marzo de 2021, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza 1-5 "Unión por la Esperanza", del listado presentado únicamente existe 1246 actas de escrutinio de la Dignidad de Asambleístas Nacionales para ser revisadas por la Dirección Nacional de Procesos Electorales en el sistema de escrutinio de las Elecciones Generales 2021, primera vuelta.

De las 1246 actas de escrutinio de la Dignidad de Asambleístas Nacionales se observó las siguientes novedades:

1. Existen 1217 acta (sic) de escrutinios de la Dignidad de Asambleístas Nacionales que no presentan inconsistencias y que no se encuentran inmersas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de las cuales se estableció que existen 8 actas de escrutinio repetidas en el anexo de las provincias de Cotopaxi, El Oro, Guayas, Manabí, Morona Santiago; y, Pichincha; conforme al adjunto en formato Excel al presente.

2. Existen 21 actas de escrutinios que fueron objeto de recuento de votos por las Juntas Provinciales Electorales de Bolívar, Chimborazo, Cotopaxi, el Oro (sic), Guayas, Pichincha, Sucumbíos y Tungurahua de las cuales se estableció que existe 1 acta de escrutinio repetida en el anexo de la Provincia de Cotopaxi, conforme el siguiente detalle:

NOM. PROVINCIA	NOM. CANTON	NOM. PARROQUIA	ZONA	ACTA	JUNTA	SEXO	VERIFICACION ACTA
BOLIVAR	GUARANDA	GABRIL VEINTIMILLA	GABRIEL VEINTIMILLA	53141	21	M	Acta Recontada
BOLIVAR	LAS NAVES	LAS NAVES	LAS NAVES	53509	3	F	Acta Recontada
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	SAN JUAN	SIN ZONA	55962	2	M	Acta Recontada
COTOPAXI	LATACUNGA	ELOY ALFARO/SAN FELIPE	SIN ZONA	54885	18	M	Acta Recontada
COTOPAXI	LATACUNGA	TOACAZO	SIN ZONA	54811	1	M	Acta Recontada
COTOPAXI	LATACUNGA	TOACAZO	SIN ZONA	54811	1	M	Acta Recontada
COTOPAXI	SIGCHOS	SIGCHOS	SIGCHOS	55747	6	F	Acta Recontada
EL ORO	PASAJE	OCHOA/LEON/MATRIZ	SIN ZONA	57998	12	F	Acta Recontada
EL ORO	ZARUMA	GUANAZAN	GUANAZAN	57867	3	M	Acta Recontada
GUAYAS	DURAN	DIVINO NIÑO	DIVINO NIÑO	68699	1	F	Acta Recontada
GUAYAS	GUAYAQUIL	CARBO/CONCEPCION	SIN ZONA	60634	22	M	Acta Recontada
GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	CUARTEL CUATRO	61395	10	M	Acta Recontada
GUAYAS	GUAYAQUIL	PASCUALES	BASTION POPULAR	65650	17	M	Acta Recontada
GUAYAS	GUAYAQUIL	PASCUALES	EL PARAISO DE LA FLOR	65696	25	F	Acta Recontada
GUAYAS	GUAYAQUIL	PASCUALES	LOS VERGELES	65850	3	M	Acta Recontada
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	ALBORADA	63403	3	M	Acta Recontada
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	64468	255	F	Acta Recontada
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	HUANCABILCA - COVIEM	65081	8	M	Acta Recontada
PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	CHILLOGALLO	80723	138	F	Acta Recontada
SUCUMBIO	SANTO DOMINGO	ZARACAY	9 DE DICIEMBRE	89044	2	M	Acta Recontada
TUNGURAHUA	BAÑOS	BAÑOS	SIN ZONA	86461	20	F	Acta Recontada

3. Existen 8 actas de escrutinios de la Dignidad de Asambleístas Nacionales correspondientes a las provincias de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana que se encuentran inmersas en las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, como se detalla a continuación

NOM. PROVINCIA	NOM. CANTON	NOM. PARROQUIA	ZONA	ACTA	JUNTA	SEXO	VERIFICACION ACTA
EL ORO	MACHALA	PUERTO BOLIVAR	SIN ZONA	57442	23	F	Acta con inconsistencia (Num. 3, art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO	60853	197	F	Acta con inconsistencia



Causa No. 078-2021-TCE

GUAYAS	GUAYAQUIL	LETAMENDI	LETAMENDI	61933	21	M	(Num. 3, art. 138 del CD Acta con inconsistencia (Num. 3, art. 138 del CD
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	64404	191	F	Acta con inconsistencia (Num. 3, art. 138 del CD
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	PRADERA	65339	64	M	Inconsistencia en firmas
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	MATERNIDAD DEL GUASMO	65433	3	F	Inconsistencia en firmas
MANABÍ	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	ANDRES DE VERA	73861	28	M	Acta con inconsistencia (Num. 3, art. 138 del CD
ORELLANA	FCO. DE ORELLANA	EL COCA	EL COCA	87762		M	Acta con inconsistencia (Num. 3, art. 138 del CD

El 15 de marzo de 2021, el director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, puso en conocimiento de la presidenta de ese organismo el informe jurídico Nro. 0050-DNAJ-CNE-2021¹⁰ respecto de la objeción presentada por el procurador común de la alianza UNES-UNIÓN POR LA ESPERANZA, lista 1-5, el cual hace referencia al informe técnico emitido por la directora de procesos electorales, esto es: i) que existen un total de 1217 actas que no presentan inconsistencias; y, ii) que existen 8 actas de escrutinio repetidas en el anexo de las provincias de Cotopaxi, El Oro, Guayas, Manabí, Morona Santiago; y, Pichincha, concluyendo:

“...de acuerdo a la comparación técnica realizada, el pedido formulado constituye una mera expectativa, puesto que no se ha probado que las actas de escrutinio presentadas, incurran en las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia..”

Respecto a las 21 actas que han sido objeto de recuento de votos por las Juntas Provinciales Electorales de Bolívar, Chimborazo, Cotopaxi, El Oro, Guayas, Pichincha, Sucumbíos y Tungurahua, el director nacional de Asesoría Jurídica señala “...no procede realizar el recuento de actas que fueron recontadas previamente...” y cita la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 150-2009-TCE.

Finalmente, manifiesta que del análisis técnico efectuado al listado y copias de las actas de escrutinio presentadas como prueba por el ahora recurrente, se determinó que existen 8 actas con inconsistencias: dos (2) actas que incurren en lo determinado en la causal 2 del artículo 138 del Código de la Democracia; y, seis (6) actas en el numeral 3 del artículo 138 *ibídem*¹¹, razón por la cual recomienda se acepte parcialmente la objeción presentada por el señor Joseph Díaz Asque, contra la resolución PLE-CNE-6-11-3-2021 y que se disponga a las Juntas Provinciales Electorales de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana procedan a aperturar los paquetes electorales que les correspondan conforme lo establecen los artículos 24 y 25 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados.

Es por ello que el 15 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la resolución No. PLE-CNE-2-15-3-2021 mediante la cual resolvió:

¹⁰ Fojas 3838 a 3843 del expediente

¹¹ Art. 138.- (...) 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.



Causa No. 078-2021-TCE

“...**Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE** la objeción presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” contra la resolución Nro. **PLECNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES**, respecto a la verificación de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, toda vez que del levantamiento de la información del análisis técnico, se ha determinado que existen ocho (8) actas de escrutinios que incurren en las causales determinadas en los numerales 2 y 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER, a las Juntas Provinciales Electorales de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales que les correspondan, conforme lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de actas y Resultados, conforme el siguiente detalle:

NOM. PROVINCIA	NOM. CANTON	NOM. PARROQUIA	ZONA	ACTA	JUNTA	SEXO	VERIFICACION ACTA
EL ORO	MACHALA	PUERTO BOLÍVAR	SIN ZONA	5744 2	33	F	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO	6085 3	197	F	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	LETAMENDI	LETAMENDI	61933 3	21	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	6440 4	191	F	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	PRADERA	6533 9	64	M	Inconsistencia de firmas
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	MATERNIDAD DEL GUASMO	6543 3	3	F	Inconsistencia de firmas
MANABÍ	PORTOVIJEJO	ANDRÉS DE VERA	ANDRÉS DE VERA	7386 1	28	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
ORELLANA	FCO. DE ORELLANA	EL COCA	EL COCA	8776 2	30	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)

Como se manifestó en líneas anteriores, el ahora recurrente adjuntó a su escrito de objeción un listado de mil quinientas treinta y cuatro (1534) actas de escrutinio para que sean revisadas por el Consejo Nacional Electoral, al considerar que existían inconsistencias conforme lo establece el artículo 138 del Código de la Democracia.

El informe técnico elaborado por la directora nacional de Procesos Electorales que sirvió de base para la emisión tanto del informe jurídico cuanto de la resolución No. PLE-CNE-2-15-3-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional y que ha sido objeto del recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal, establece que existen mil doscientas cuarenta y seis (1246) actas de escrutinio “para ser revisadas”; sin embargo, no aclara por qué llega a esa conclusión y cuáles son, cuando del listado presentado como prueba por el ahora recurrente se hace referencia a mil quinientas treinta y cuatro (1534) actas de escrutinio, existiendo una diferencia de doscientos ochenta y ocho (288) actas que no se las mencionan, no se efectúa un detalle de éstas y no se las individualiza por provincia, cantón, parroquia, junta receptora del voto, número de acta, zona, sexo, etc.,



Causa No. 078-2021-TCE

Por otra parte, las mil doscientas diecisiete (1217) actas de escrutinio que en el informe se dice *"no presentan inconsistencias y que no se encuentran inmersas en el artículo 138 del Código de la Democracia"* y que de éstas, ocho (8) se encuentran repetidas, al igual que las anteriores, no se encuentran detalladas, desconociéndose a qué provincia, cantón, parroquia, junta receptora del voto, número de acta, zona, sexo, etc., corresponden.

Esta falta de aclaración e individualización de las actas objeto de verificación por parte de los servidores electorales y que fueran objetadas por el procurador común de la alianza UNES-UNIÓN POR LA ESPERANZA, lista 1-5, ocasiona que el informe jurídico y por ende la resolución No. PLE-CNE-2-15-3-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 15 de marzo de 2021, adolezcan de oscuridad e imprecisión, generando incertidumbre en la organización política.

Por lo tanto, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral carece de motivación ya que no resolvió de manera integral la objeción propuesta por el señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza UNES-UNIÓN POR LA ESPERANZA, lista 1-5, al ser incoherente entre las premisas y la conclusión (ilógica) lo que origina confusión en la organización política impugnante (incomprensible) y no soluciona la pretensión formulada, contrariando el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

"...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."

V. OTRAS CONSIDERACIONES

La directora nacional de procesos electorales en el informe técnico hace referencia a un *"adjunto en formato Excel al presente"*. Este Tribunal deja constancia que, de la revisión integral del expediente, no se ha acompañado ninguna documentación en físico o en digital que permita verificar la información contenida en dicho archivo, conforme se indica.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", contra la resolución No. PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



Causa No. 078-2021-TCE

TERCERO.- DISPONER al Consejo Nacional Electoral que en el plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, efectúe una nueva verificación de las mil quinientas treinta y cuatro (1534) actas de escrutinio presentadas por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", debiendo individualizar cada una de ellas con sus respectivas observaciones.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

a) Al señor Joseph Santiago Díaz Asque y abogado patrocinador en los correos electrónicos sdiaz969@gmail.com; alvear.carlos@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 069.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

SEXTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- " F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ (VOTO CONCURRENTES); Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ (VOTO SALVADO)

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 078-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
VOTO CONCURRENT
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**

CAUSA Nro. 078-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de abril de 2021, las 14h27.- **VISTOS.- Agréguese a los autos:**

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0096-M de 13 de abril de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 085-2021-TCE, para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. El 19 de marzo de 2021, a las 16h02, ingresó en este Tribunal un escrito en siete (7) fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA” a través del cual interpuso un recurso subjetivo contencioso el electoral en contra de la resolución *PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021*.

1.2. A la causa la Secretaría General le asignó el número 078-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico correspondiente, se radicó la competencia de la causa en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3. Auto previo de 23 de marzo de 2021 a las 10h51, mediante el cual la jueza sustanciadora dispuso al recurrente que aclare y complete su recurso; así como el Consejo Nacional Electoral envíe a este Tribunal el expediente que guarda relación con la resolución objeto del recurso.

1.4. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2021-0748-Of de 25 de marzo de 2021, ingresado por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 25 de marzo de 2021, a las 13h43, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral da atención al auto de 23 de marzo de 2021, remitiendo en (3872) en tres mil ochocientos setenta y dos fojas la documentación solicitada.

1.5. El 25 de marzo de 2021, a las 16h24, ingresó en este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Carlos Alvear Burbano, en representación del señor



Joseph Díaz Asque, en cinco (5) fojas, recibido en el despacho de la Jueza sustanciadora el 26 de marzo de 2021, a las 08h52, mediante el cual indicaba que daba contestación al auto de sustanciación emitido con fecha 23 de marzo de 2021.

1.6. Auto de 31 de marzo de 2021, a las 18h31, a través del cual la señora jueza sustanciadora, dictó auto de archivo.

1.7. El 02 de abril de 2021, a las 14h48, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el abogado patrocinador del señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA”, a través del cual interpuso recurso de apelación al auto de archivo.

1.8. Auto de 03 de abril de 2021, a las 10h51, a través del cual la jueza sustanciadora concedió el recurso.

1.9. Acta de sorteo No. 088-03-04-2021-SG de 03 de abril de 2021, informe del sistema de realización de sorteo del recurso de apelación en la causa No. 078-2021-TCE, razón sentada por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, documentos a través de los cuales se verificó que el conocimiento del referido recurso le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.10. Auto de admisión a trámite dictado el 05 de abril de 2021 a las 12h36.

1.11. Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de abril de 2021, a las 12h47 en la que se resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por procurador común de la alianza “1,5, Unión por la Esperanza”, en contra del auto de archivo dictado el 30 de marzo de 2021, a las 18h31, por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza electoral; revocar el auto de archivo emitido el 30 de marzo de 2021, a las 18h31 por la señora jueza sustanciadora; y, devolver el expediente a la doctora Patricia Guaicha Rivera, a fin de que continúe la sustanciación de la presente causa.

1.12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0319-O de 13 de abril de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por medio del cual remitió el expediente íntegro de la causa No. 078-2021-TCE.

1.13. Auto dictado el 13 de abril de 2021 a las 13h01, a través del cual la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral.

1.14. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0096-M de 13 de abril de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, remitió el expediente a los señores jueces, en cumplimiento al auto de 13 de abril de 2021, las 13h01.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia



El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 70 numerales 1 y 2; 72 inciso primero, 268 numeral 1 y 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1 y 181 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral 268 numeral 1 y 269 numeral 5 del Código de la Democracia; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación activa

El artículo 244 del Código de la Democracia, señala que pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

“...los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

Del expediente se verifica que el señor Joseph Santiago Díaz Asque, compareció ante este Órgano de Justicia Electoral como procurador común de la alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA”, calidad que se verifica de la resolución No. PLE-CNE-5-7-9-2020, de 7 de septiembre de 2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral¹; por lo tanto, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso

El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

La resolución No. PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021, fue notificada al recurrente, el 16 de marzo de 2021 según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral².

El recurso fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de marzo de 2021, a las 16h02, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley, siendo oportuna su interposición.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1.1. Escrito inicial:

¹ Fs 2 a 7.

² F. 3852.



El señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, en su escrito inicial manifestó:

Que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual resolvió:

1. Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE la objeción presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” contra la resolución Nro. PLECNE-6-11-3-2021-ASMOLEISTAS-NACIONALES (sic), respecto a la verificación de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, toda vez que del levantamiento de la información del análisis técnico, se ha determinado que existen ocho (8) actas de escrutinios que incurren en las causales determinadas en los numerales 2 y 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.

2. Artículo 2.- DISPONER, a las Juntas Provinciales Electorales de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales que les correspondan, conforme lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de actas y Resultados, conforme el siguiente detalle:

NOM PROVINCIA	NON_CANTON	NOM PAR ROQUIA	ZONA	ACTA	JUNTA	SEXO	VERIFICACION ACTA
EL ORO	MACHALA	PUERTO BOLÍVAR	SIN ZONA	57442	33		Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO	60853	197		Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	LETAMENDI	LETAMENDI	619333	21	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	64404	191		Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	PRADERA	65339	64		Inconsistencia de firmas
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	MATERNIDAD DEL GUASMO	65433	3		Inconsistencia de firmas
MANABÍ	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	ANDRES DE VERA	73861	28		Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
ORELLANA	FCO. DE ORELLANA	EL COCA	EL COCA	87762	30	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)

El recurrente en el acápite “**IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS**” constantes en su escrito, señaló que el 11 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución No. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES con los resultados de esa dignidad y que esta resolución no le fue notificada, por cuanto la que se notificó fue la PLE-CNE-1-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, “...por lo que no existe identidad



entre el texto y la Resolución adoptada", sin embargo, presentó el recurso de OBJECCIÓN a dicha resolución a pesar no "...haber sido notificado con lo misma..."

A continuación, manifiesta el recurrente:

...A pesar de que la propia Resolución materia del presente recurso recoge la falta de notificación de Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES se manifiesta faltando a la verdad que "(...) del expediente se desprende que mediante razón de notificación de 11 de marzo de 2021, a las 18h44, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se notificó la resolución No. PLE-CNE-6-11-3-2020-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES"

El criterio jurídico sustento de la Resolución recomendaba "ACEPTAR PARCIALMENTE la objeción presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza UNES "UNIÓN POR LA ESPERANZA" Lista 1-5 (...); y "DISPONER, a las Juntas Provinciales Electorales de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales que les correspondan (...)"

Mas (sic) allá de las aseveraciones de que algunas actas presentadas junto con mi objeción no cumplirían los requisitos legales, no se especifica de manera alguna EL DETALLE DE LAS MISMAS, ni en el informe jurídico, ni menos aún en la Resolución recurrida, de esta forma la misma carece de motivación especialmente si esta falla se vuelve más evidente ya que al momento de resolver el Consejo Nacional se limita a disponer a las Juntas Provinciales que procedan con la apertura de paquetes electorales "que les correspondan" sin especificar cual (sic) es el motivo por el que las demás actas reclamadas no cumplen el presupuesto legal..." (Art. 138 numeral 1)

Consecuentemente la Resolución carece de la debida motivación conforme lo dispone nuestra Constitución.

En relación de los agravios, indica que la resolución materia del presente recurso, no se encuentra debidamente motivada, no resuelve la objeción, se incluye "información falsa" como que se notificó la resolución PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES cuando esto no se hizo, existe únicamente una constancia de un "lapsus calami" y que el mayor agravio consiste en la vulneración de la voluntad popular y "pretender mantener injustificadamente resultados que han sido objetados oportuna y legalmente".

Respecto de los preceptos legales vulnerados, el ahora recurrente menciona y transcribe el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 6, 9, 269, numerales 1, 2, 3, 4, 5 del Código de la Democracia.

Sobre el anuncio de pruebas, señala que la documentación e información necesarias se encuentran en el expediente administrativo que el Consejo Nacional Electoral debe remitir a este Tribunal conforme lo dispone el artículo 269 del Código de la Democracia, cuya resolución es de acuerdo al mérito de los autos.

Como petición, en concreto el recurrente solicita:

...Como se deja evidenciado, el Consejo Nacional Electoral no ha motivado su Resolución al no explicar adecuadamente las causas por las que no se acepta la revisión del resto de paquetes electorales aceptando únicamente una pequeña cantidad de los objetados sin justificar lo demás ya que existe únicamente una referencia a un cuadro de Excel que supuestamente contendría alguna información adicional NO CONSTANTE ni en el informe jurídico ni en la Resolución."

De manera expresa requiere que en sentencia se disponga la apertura de todos los paquetes electorales constantes en su objeción inicial.



3.2. Escrito de aclaración:

El escrito de aclaración, contiene un texto similar al libelo inicial, respecto de los **“Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”**, en cuya parte final de este acápite, el recurrente señaló:

...Consecuentemente al haber adoptado la Resolución PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021 con sustento en el informe jurídico que no presenta adecuadamente los hechos y las normas que se deben aplicar por lo que la ausencia de motivación se repite en la decisión adoptada que no valora adecuadamente los presupuestos fácticos y legales.

Consecuentemente la Resolución carece de la debida motivación conforme lo dispone nuestra Constitución.

Respecto de la determinación del número del artículo y causal del Código de la Democracia en que se ampara el recurso, el compareciente indicó que se fundamenta en el artículo 269 numeral 5 del Código de la Democracia.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede al análisis de los argumentos propuestos por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA”.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los recursos administrativos y jurisdiccionales relacionados con los resultados numéricos del escrutinio de las elecciones no solo se refieren a aspectos de carácter legal sino que fundamentalmente requieren certezas de cálculo aritmético y matemático.

La motivación que la Constitución y la Ley exigen genera la obligación de los servidores y autoridades con potestad estatal para vincular con evidencia suficiente los hechos fácticos y actos administrativos con las normas que rigen de manera pública, previa y clara.

Frente a las reclamaciones es indudable que la responsabilidad primaria, en este caso, recae sobre el Consejo Nacional Electoral, pues el Pleno institucional fundamenta su resolución en la información que recibe de las Coordinaciones, Direcciones y Unidades competentes en cada tema específico. No obstante, dicha información no es vinculante por lo que las consejeras y consejeros no pueden confiar tan solo en los datos que reciben sino que deben verificar los elementos de convicción fruto del análisis realizado.

Este Tribunal de la revisión integral del expediente determina:

1. Que en la objeción a los resultados numéricos para la dignidad de Asambleístas Nacionales, no se detallan los elementos que configuran las inconsistencias reclamadas y tan solo se recopila un listado **cuya constancia de recepción del CNE y del acta de entrega³**, no reflejan

³ Fs. 3820 y 3822.



una cantidad determinada de actas de escrutinio, sino tan solo la especificación de que los anexos consisten en “3793 hojas”.

2. El listado evidencia que varias de las afirmaciones del representante legal de la alianza política que objeta, cuando se refiere al número de electores correspondientes a 524 actas de las provincias de Guayas (280)⁴ y Pichincha (244)⁵, contienen cantidades que exceden en gran número aquel previsto como límite máximo de electores por Juntas Receptoras del Voto⁶ y que luego de la comparación con las copias de las actas que constan en el expediente, no tienen asidero alguno e inclusive varias no constan en el expediente como se detalla en el numeral siguiente.
3. De igual manera, comparado el listado con los documentos del expediente, se evidencia que a pesar de estar descritas en el anexo de la objeción, **varias actas no se encuentran aparejadas al expediente:**

EL ORO

- Actas de escrutinio, El Oro-Atahualpa-Balsas-Las Lajas- Machala-Pasaje, Actas Nros. 58618, 58678, 57520, 57169, 58624 y 58019. **(Total 6 actas), F. 3788.**

EL ORO	ARENILLAS	LA CUCA	58242	128	130
EL ORO	ATAHUALPA	ATAHUALPA	58804	285	243
EL ORO	ATAHUALPA	PACOMA	58618	270	268
EL ORO	ATAHUALPA	PACOMA	58620	286	284
EL ORO	BALSAS	BALSAS	58678	284	286
EL ORO	BALSAS	BALSAS	58681	279	281
EL ORO	EL GUABO	BARBONCE	58315	314	317
EL ORO	EL GUABO	EL GUABO	58364	308	310
EL ORO	EL GUABO	EL GUABO	58475	302	300
EL ORO	EL GUABO	MO BOWHO	58322	308	307
EL ORO	HUACQUILAS	ECUADOR	58585	230	232
EL ORO	HUACQUILAS	EL PARAISO	58532	250	258
EL ORO	LAS LAJAS	LA LIBERTAD	58631	340	337
EL ORO	LAS LAJAS	SAN ISIDRO	58624	247	245
EL ORO	MACHALA	9 DE MAYO	57487	281	289
EL ORO	MACHALA	EL CAMERO	57506	298	300
EL ORO	MACHALA	MARIBEL	57535	279	277
EL ORO	MACHALA	JASARELLI	57544	281	283
EL ORO	MACHALA	BUNYTES	57550	287	290
EL ORO	MACHALA	LA PROVINCIA	57558	290	298
EL ORO	MACHALA	LA PROVINCIA	57563	295	293
EL ORO	MACHALA	LA PROVINCIA	57586	273	271
EL ORO	MACHALA	MACHALA	57527	274	277
EL ORO	MACHALA	MACHALA	57569	273	272
EL ORO	MACHALA	MACHALA	57576	278	280
EL ORO	MACHALA	MACHALA	57577	279	281
EL ORO	MACHALA	MACHALA	57572	280	282
EL ORO	MACHALA	MACHALA	57573	281	283
EL ORO	MACHALA	MACHALA	57577	284	287
EL ORO	MACHALA	PLERITO BOLIVAR	57642	299	301
EL ORO	MACHALA	PLERITO BOLIVAR	57645	291	291
EL ORO	MACHALA	PLERITO BOLIVAR	57648	298	300
EL ORO	MACHALA	PLERITO BOLIVAR	57658	312	310
EL ORO	PASAJE	OCHOA LLOP/MATEZ	57988	240	238
EL ORO	PASAJE	OCHOA LLOP/MATEZ	58002	301	304
EL ORO	PASAJE	OCHOA LLOP/MATEZ	58014	296	298
EL ORO	PASAJE	OCHOA LLOP/MATEZ	58019	291	293
EL ORO	PASAJE	OCHOA LLOP/MATEZ	58035	291	289
EL ORO	PASAJE	OCHOA LLOP/MATEZ	58041	293	295
EL ORO	PASAJE	OCHOA LLOP/MATEZ	58074	283	285
EL ORO	PASAJE	OCHOA LLOP/MATEZ	58088	292	290

GUAYAS

⁴ Constante a fojas 3793 a 3799.

⁵ Constante a fojas 3810 a 3816.

⁶ Resolución Nro. PLE-CNE-2-16-12-2019 de 16 de diciembre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



Voto Concorrente

Case No. 078-2021-TCE

Cause No. 078-2021-TCE

- $7(\text{grade})$

00037540

- Actas de escrutinio, Guayas - M. Maridueña, actas Nros. 68921 y 68929 (2 actas), Daule, actas desde la 66295 a la 66533 (19 actas). **(Total 21 actas)** F. 3791.

4. (600)

- Actas de escrutinio Duran - Divino Niño / El Recreo / Eloy Alfaro, desde Acta Nro. 68717 a 68605 (**Total 41 actas**). Fs. 3791 a 3792.



GUAYAS	DURAN	DURANO RECREO	68695	322	324
GUAYAS	DURAN	DURANO RECREO	68717	319	317
GUAYAS	DURAN	DURANO RECREO	68715	311	315
GUAYAS	DURAN	DURANO RECREO	68745	314	311
GUAYAS	DURAN	DURANO RECREO	68738	320	318
GUAYAS	DURAN	DURANO RECREO	68746	304	306
GUAYAS	DURAN	EL RECREO	68617	313	315
GUAYAS	DURAN	EL RECREO	68624	316	317
GUAYAS	DURAN	EL RECREO	68629	308	305
GUAYAS	DURAN	EL RECREO	68677	318	370
GUAYAS	DURAN	EL RECREO	68641	311	308
GUAYAS	DURAN	EL RECREO	68672	305	307
GUAYAS	DURAN	EL RECREO	68688	324	322

549-
102-001
2021-001
2021-001
2021-001

GUAYAS	DURAN	EL RECREO	68591	318	322
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68194	282	284
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68254	286	288
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68266	300	307
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68296	296	294
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68314	282	284
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68325	278	276
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68352	280	282
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68361	264	270
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68364	246	248
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68371	267	269
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68381	280	282
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68385	275	283
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68387	250	288
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68396	281	283
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68397	295	297
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68412	269	267
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68424	237	235
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68438	255	253
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68489	285	287
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68527	327	325
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68563	279	281
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68567	290	288
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68570	291	285
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68574	260	258
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68582	244	271
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68591	278	280
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68599	275	274
GUAYAS	DURAN	ELOY ALFARO / DURAN	68605	227	225

9 (Causa)

000378

- Actas de escrutinio, Guayas – El Triunfo, Actas Nros. 67645 a 67755 (**Total 6 actas**) F. 3792.

GUAYAS	EL TRIUNFO	EL TRIUNFO	67645	214	214
GUAYAS	EL TRIUNFO	EL TRIUNFO	67663	309	311
GUAYAS	EL TRIUNFO	EL TRIUNFO	67698	299	297
GUAYAS	EL TRIUNFO	EL TRIUNFO	67715	297	295
GUAYAS	EL TRIUNFO	EL TRIUNFO	67729	300	298
GUAYAS	EL TRIUNFO	EL TRIUNFO	67755	281	279

3192-
102-001
2021-001
2021-001
2021-001

- Actas de escrutinio, Guayas - General Elizalde / Bucay, Actas Nros. 69047 y 69071 (**Total 2 actas**) F. 3793.

GUAYAS	GRAL. A. ELIZALDE	GRAL. ELIZALDE / BUCAY	69047	298	290
GUAYAS	GRAL. A. ELIZALDE	GRAL. ELIZALDE / BUCAY	69071	295	297

10 (Causa)

- Actas de escrutinio, Guayas – Guayaquil / Tarqui, Actas Nros. 63990, 64003, 64013, 64052, (**Total 4 actas**), F. 3797.



14 (Concurre)

GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61259	1436	262
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61267	1462	284
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61268	1438	286
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61293	1456	279
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61345	1619	306
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61346	1616	308
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61351	1448	296
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61403	1560	303
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61474	1671	311
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61425	1194	221
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61441	1467	274
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61451	1476	278
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61465	1575	322
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61546	1144	226
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61556	1697	325
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61608	1472	304
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61618	1441	303
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61676	1507	304
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61641	1543	303
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61650	1500	315
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61699	1595	323
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61709	1463	321
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61715	1629	327
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61719	1614	327
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61721	1558	329
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61741	1643	376
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61744	1651	377
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61748	1705	324
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61759	1405	313
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61761	1597	314
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61771	1544	311
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61772	1483	273
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61773	1495	273
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61738	1535	328
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61739	1545	322
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61742	1371	274
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61769	1731	311
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	61790	1717	309
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	64001	1701	308
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	64011	1783	320
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	64014	1621	321
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	64051	1711	319
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	64076	1656	319

000012

- Actas de escrutinio, Guayas – Guayaquil / Urdaneta, Acta Nro. 64212; y Guayas – Guayaquil / Ximena, Acta Nro. 64266, (Total 2 actas), F. 3798.

GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	60482	713	291
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	60470	718	292
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64212	756	274
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64266	758	278
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64318	726	270
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64319	656	258
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64353	661	261
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64366	720	272
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64404	788	290
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64405	763	286
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64411	787	293
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64447	785	289
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64458	607	243
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64468	698	268
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64464	577	248
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64566	746	274
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64589	659	253
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64600	746	264
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64627	864	289
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64608	682	254
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64637	713	264
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64652	690	284
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64674	649	256
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64681	785	257
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64683	693	266
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64688	715	287
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64691	667	255
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64705	853	295
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64712	870	221
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64711	774	281
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64748	710	277
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64753	676	250
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64762	775	268
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64774	702	244
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64775	817	271
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64790	705	264
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64822	701	284
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64902	720	268
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64936	711	271
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	64973	814	301
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	65027	812	321
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	65048	809	308
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	65055	781	301

000012



- Actas de escrutinio, Guayas - Isidro Ayora, Acta Nro. 69097 (1 acta), Guayas - Lomas de Sargentillo, actas Nros. 68981 y 68984 (2 actas); Guayas - Milagro, desde el Acta Nro. 66687 a 67096 (26 actas), (**Total 29 actas**), F. 3799 a 3800.

GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	65077	821	316
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	65075	779	310
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	65080	817	312
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	65100	802	318
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	65104	841	313
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	65127	816	319
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	65145	823	327
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	66187	769	308
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	66190	795	315
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	66204	764	306
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	66210	796	316
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	66232	770	308
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	66240	758	308
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	66337	771	291
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	66339	830	316
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	66361	808	311
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	66362	828	311
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	66372	877	305
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	66391	772	312
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	66405	798	313
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	66409	786	300
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	66411	771	305
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	66417	811	314
GUAYAS	GUAYASQUE	XIMENA	66419	716	315
GUAYAS	ISIDRO AYORA	ISIDRO AYORA	68997	325	328
GUAYAS	LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO	68995	319	321
GUAYAS	LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO	68981	318	321
GUAYAS	LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO	68984	325	317
GUAYAS	MILAGRO	MARISCAL SUZUE/PLANCHAS	66687	303	301
GUAYAS	MILAGRO	MARISCAL SUZUE/PLANCHAS	66688	322	319
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	66746	317	319
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	66751	273	275
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	66757	267	289
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	66758	286	288
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	66786	284	286
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	66791	268	290
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	66805	259	301
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	66823	298	300
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	66841	274	281
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	66948	322	320
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	66944	325	323
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	66958	315	313
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	66977	308	309

16 Cdores crede

000372

3-3-2021
10:00 AM
J. C. Cordero
R. Cordero
M. Cordero

17 Cdores crede

GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	66959	325	328
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	66990	311	313
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	66999	316	313
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	67004	323	325
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	67017	293	291
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	67030	300	302
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	67045	272	274
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	67061	293	291
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	67063	287	289
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	67089	293	291
GUAYAS	MILAGRO	MILAGRO	67096	277	275
GUAYAS	MILAGRO	ROBERTO ASTUDILLO	66703	301	304

- Actas de escrutinio, Guayas – Naranjal, desde el acta Nro. 67504 a 67487 (8 actas), Naranjito, Acta Nro. 67767 (1 acta), Palestina, desde el Acta Nro. 67866 a 67896 (4 actas), Pedro Carbo, desde el acta Nro. 67934 a 68008 (5 actas), Playas, desde el acta Nro. 68026 a 6819 (8 actas) y Salitre desde el Acta Nro. 67308 a 67357 (16 actas), (**Total 42 actas**), Fs. 3800 a 3801.



GUAYAS	NARANJA	NARANJA	67504	292	230
GUAYAS	NARANJA	NARANJA	67556	299	231
GUAYAS	NARANJA	NARANJA	67551	287	285
GUAYAS	NARANJA	NARANJA	67619	275	277
GUAYAS	NARANJA	NARANJA	67621	291	273
GUAYAS	NARANJA	SANTA ROSA DE FLANDES	67478	283	233
GUAYAS	NARANJA	SANTA ROSA DE FLANDES	67480	305	307
GUAYAS	NARANJA	TALIA	67487	315	317
GUAYAS	NARANJA	NARANJA	67767	300	302
GUAYAS	PALESTINA	PALESTINA	67822	316	314
GUAYAS	PALESTINA	PALESTINA	67884	311	309
GUAYAS	PALESTINA	PALESTINA	67885	307	310
GUAYAS	PALESTINA	PALESTINA	67896	299	301
GUAYAS	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	67934	317	319
GUAYAS	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	67933	312	314
GUAYAS	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	67968	311	309
GUAYAS	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	68005	314	312
GUAYAS	PEDRO CARBO	PEDRO CARBO	68004	311	308
GUAYAS	PLAYAS	GRAL VILLAMIL / PLAYAS	68026	312	313
GUAYAS	PLAYAS	GRAL VILLAMIL / PLAYAS	68035	319	317
GUAYAS	PLAYAS	GRAL VILLAMIL / PLAYAS	68036	321	323
GUAYAS	PLAYAS	GRAL VILLAMIL / PLAYAS	68040	305	308
GUAYAS	PLAYAS	GRAL VILLAMIL / PLAYAS	68054	307	309
GUAYAS	PLAYAS	GRAL VILLAMIL / PLAYAS	68059	301	304
GUAYAS	PLAYAS	GRAL VILLAMIL / PLAYAS	68071	296	294
GUAYAS	PLAYAS	GRAL VILLAMIL / PLAYAS	68109	298	300
GUAYAS	SALTIRE	GRAL VERNAZA	67308	310	307
GUAYAS	SALTIRE	GRAL VERNAZA	67311	312	310
GUAYAS	SALTIRE	GRAL VERNAZA	67320	303	305
GUAYAS	SALTIRE	GRAL VERNAZA	67326	304	303
GUAYAS	SALTIRE	SALTIRE	67320	304	311

000377

300
102
101
100

! 000377

GUAYAS	SALTIRE	SALTIRE	67375	313	314
GUAYAS	SALTIRE	SALTIRE	67379	317	319
GUAYAS	SALTIRE	SALTIRE	67387	308	305
GUAYAS	SALTIRE	SALTIRE	67391	315	312
GUAYAS	SALTIRE	SALTIRE	67414	303	305
GUAYAS	SALTIRE	SALTIRE	67421	300	302
GUAYAS	SALTIRE	SALTIRE	67426	301	303
GUAYAS	SALTIRE	SALTIRE	67446	319	316
GUAYAS	SALTIRE	SALTIRE	67450	313	315
GUAYAS	SALTIRE	SALTIRE	67451	312	319
GUAYAS	SALTIRE	SALTIRE	67457	306	308

- Actas de escrutinio, Guayas – Samborondon, desde el Acta Nro. 67254 a 67144 (11 actas) -Santa Lucía, desde el acta Nro. 68823 a 68903 (6 actas), - Simón Bolívar, Actas Nros. 68135 y 68154 (2 actas) - Yaguachi, desde el Acta Nro. 66077 a 66169 (4 actas), **(Total 23 actas)**, F. 3801.

GUAYAS	SAMBORONDON	LA PUNTA(SATELITE)	67254	286	284
GUAYAS	SAMBORONDON	LA PUNTA(SATELITE)	67258	287	289
GUAYAS	SAMBORONDON	LA PUNTA(SATELITE)	67287	281	279
GUAYAS	SAMBORONDON	SAMBORONDON	67300	312	310
GUAYAS	SAMBORONDON	SAMBORONDON	67307	304	307
GUAYAS	SAMBORONDON	SAMBORONDON	67375	294	292
GUAYAS	SAMBORONDON	SAMBORONDON	67392	373	320
GUAYAS	SAMBORONDON	SAMBORONDON	67400	289	290
GUAYAS	SAMBORONDON	SAMBORONDON	67402	297	298
GUAYAS	SAMBORONDON	SAMBORONDON	67407	282	280
GUAYAS	SAMBORONDON	SAMBORONDON	67444	310	318
GUAYAS	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	68823	321	321
GUAYAS	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	68831	311	314
GUAYAS	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	68841	320	318
GUAYAS	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	68844	311	319
GUAYAS	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	68851	316	314
GUAYAS	SANTA LUCIA	SANTA LUCIA	68901	321	323
GUAYAS	SIMON BOLIVAR	SIMON BOLIVAR	68135	305	307
GUAYAS	SIMON BOLIVAR	SIMON BOLIVAR	68154	315	317
GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI	66077	313	318
GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI	66098	312	314
GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI	66148	308	317
GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI	66169	306	308
MANABU	ATUNTAQUI	ATUNTAQUI	7010	305	307
MANABU	ATUNTAQUI	ATUNTAQUI	70108	288	291
MANABU	ATUNTAQUI	ATUNTAQUI	70115	305	307
MANABU	ATUNTAQUI	ATUNTAQUI	70116	301	303
MANABU	ATUNTAQUI	ATUNTAQUI	70117	301	304
MANABU	ATUNTAQUI	ATUNTAQUI	70117	296	298
MANABU	ATUNTAQUI	ATUNTAQUI	70119	314	315
MANABU	ATUNTAQUI	ATUNTAQUI	70119	291	293
MANABU	ATUNTAQUI	ATUNTAQUI	70119	301	303

000377

300
102
101
100

MANABÍ

- Actas de escrutinio, Manabí – Portoviejo / Portoviejo, Acta No. 74137, **(Total 1 acta)**. F. 3808.



25 Cuente y arco)

MANABI	PEDERALES	PI PEDRALES	77127	134	282
MANABI	PI PEDRALES	PI PEDRALES	77164	177	282
MANABI	PI PEDRALES	PI PEDRALES	77171	132	282
MANABI	PICHINCHA	BARBAGANTE	75994	799	287
MANABI	PICHINCHA	PICHINCHA GUARUMO	75998	296	298
MANABI	PORTOVIEJO	12 DI MARZO	74020	258	260
MANABI	PORTOVIEJO	17 UN MARZO	74024	241	263
MANABI	PORTOVIEJO	12 DI MARZO	74025	269	273
MANABI	PORTOVIEJO	12 DI MARZO	74026	271	269
MANABI	PORTOVIEJO	12 DE MARZO	74026	266	268
MANABI	PORTOVIEJO	ABDON CALDERON	74630	294	252
MANABI	PORTOVIEJO	A. MAHUA / BAJA GUARUM	71641	288	290
MANABI	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	73768	277	279
MANABI	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	73773	303	303
MANABI	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	73805	296	296
MANABI	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	73821	296	306
MANABI	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	73848	304	306
MANABI	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	73861	284	327
MANABI	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	73894	274	276
MANABI	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	73895	285	287
MANABI	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	73932	315	278
MANABI	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	73940	310	279
MANABI	PORTOVIEJO	COLON	73981	313	313
MANABI	PORTOVIEJO	COLON	73984	315	315
MANABI	PORTOVIEJO	COLON	73986	304	308
MANABI	PORTOVIEJO	COLON	73992	321	313
MANABI	PORTOVIEJO	CUCUTA	74661	316	308
MANABI	PORTOVIEJO	CUCUTA	74674	317	314
MANABI	PORTOVIEJO	PIEDRA	74192	318	341
MANABI	PORTOVIEJO	PIEDRA	74196	314	317
MANABI	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO	74421	263	279
MANABI	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO	74127	284	286
MANABI	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO	74137	282	283
MANABI	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO	74146	291	295
MANABI	PORTOVIEJO	PORTOVIEJO	74184	272	274
MANABI	PUEERTO LOPEZ	PUEERTO LOPEZ	77249	325	323
MANABI	PUEERTO LOPEZ	PUEERTO LOPEZ	77255	313	313
MANABI	ROCAS VERDES	ROCAS VERDES	75455	304	308
MANABI	ROCAS VERDES	ROCAS VERDES	75502	291	299
MANABI	ROCAS VERDES	ROCAS VERDES	75513	304	302
MANABI	ROCAS VERDES	ROCAS VERDES	75534	314	317
MANABI	SAN VICENTE	SAN VICENTE	75681	308	308
MANABI	SANTA ANA	SAN PABLO	75685	304	304

0003754

2. 1000

27 (vent. y siete)

- Actas de escrutinio, Pichincha - Cayambe, desde el acta Nro. 84339 a 84394 (11 actas) Pichincha – Mejía, desde el acta Nro. 84577 a 84760 (8 actas) Pichincha - Pedro Moncayo, actas Nro. 84826 y 84802 (2 actas) Pichincha -Puerto Quito, Acta Nro. 85243 (1 acta), **(Total 22 actas)** F. 3810.

PASTAZA	PASTAZA	PUNTO	VALOR	VALOR	VALOR
PICHINCHA	CAYAMBE	ASCACUHI	64339	316	190
PICHINCHA	CAYAMBE	ASCACUHI	64340	316	190
PICHINCHA	CAYAMBE	CAYAMBE	64377	312	188
PICHINCHA	CAYAMBE	CAYAMBE	64482	314	190
PICHINCHA	CAYAMBE	CAYAMBE	64484	314	190
PICHINCHA	CAYAMBE	CAYAMBE	64512	307	182
PICHINCHA	CAYAMBE	CAYAMBE	64523	308	183
PICHINCHA	CAYAMBE	CAYAMBE	64527	312	185
PICHINCHA	CAYAMBE	CAYAMBE	64533	314	187
PICHINCHA	CAYAMBE	CAYAMBE	64545	308	181
PICHINCHA	CAYAMBE	EL MONTE DE	64559	311	183
PICHINCHA	CAYAMBE	EL MONTE DE	64564	306	180
PICHINCHA	MEJA	ALTO	64577	296	158
PICHINCHA	MEJA	ALTO	64589	314	164
PICHINCHA	MEJA	ALTO	64597	294	157
PICHINCHA	MEJA	CUTUGLAGUA	64611	326	164
PICHINCHA	MEJA	CUTUGLAGUA	64648	321	159
PICHINCHA	MEJA	MACHACHI	64732	354	192
PICHINCHA	MEJA	MACHACHI	64738	297	159
PICHINCHA	MEJA	MACHACHI	64760	309	167
PICHINCHA	PIEDRO MONCAYO	TABACUNDO	64876	324	171
PICHINCHA	PIEDRO MONCAYO	TACAHU	64882	307	164
PICHINCHA	PIEDRO MONCAYO	PUNTO UNICO	64943	320	173

የፍጥነት

- Actas de escrutinio Pichincha – Quito - Amaguaña, acta Nro. 78624 (1 acta), Pichincha – Quito – Calderón, actas desde la Nro. 78654 a la 78999, (21 actas), Pichincha – Quito – Checa, Actas Nros. 79317 y 79334 (2 actas), Pichincha – Quito – Conocoto, Actas desde la 79014 a 79215 (17 actas), Pichincha – Quito – Cumbayá, actas Nros. 79241 y 79293 (2 actas), Pichincha – Quito – Guangopolo, Acta Nro. 79344 (1 acta), Pichincha – Quito – Guayllabamba, actas desde la 79354 a 79382 (3 actas), Pichincha – Quito – Llano Chico, actas Nros. 79408 y 79426 (2 actas), Pichincha – Quito – Nayón,



actas 79482 y 79483 (2 actas), Pichincha – Quito – Perucho, acta Nro. 79506 (1 acta), Pichincha – Quito – Pifo, actas desde la 79524 a la 79546 (5 actas), Pichincha – Quito – Pintag, actas Nros. 79556 a 79593 (3 actas), Pichincha – Quito – Puembo, acta Nro. 79720 (1 acta), Pichincha – Quito – San Antonio, Actas desde la 79831 a 79853 (3 actas), Pichincha – Quito – San Isidro del Inca, actas Nros. 83961 y 79866 (2 actas), San José de Minas, acta Nro. 79866 (1 acta), Pichincha – Quito – Tumbaco, desde el acta Nro. 79904 a 80012 (4 actas), Pichincha – Quito – Yaruquí, desde el acta Nro. 80024 a 80058 (3 actas), Pichincha – Quito – Zámbriza, acta Nro. 80070 (1 acta) **(Total 75 actas)** Fs. 3810 a 3816

PICHINCHA	QUITO	ALANGAS	76525	757	285
PICHINCHA	QUITO	AMAGUARA	76570	770	340
PICHINCHA	QUITO	AMAGUARA	76602	780	292
PICHINCHA	QUITO	AMAGUARA	76615	780	297
PICHINCHA	QUITO	AMAGUARA	76617	693	275
PICHINCHA	QUITO	AMAGUARA	76624	810	303
PICHINCHA	QUITO	BELISARIO QUEVEDO	81247	734	271
PICHINCHA	QUITO	BELISARIO QUEVEDO	81254	727	275
PICHINCHA	QUITO	BELISARIO QUEVEDO	81258	577	277
PICHINCHA	QUITO	BELISARIO QUEVEDO	81314	790	326
PICHINCHA	QUITO	BELISARIO QUEVEDO	81314	775	300
PICHINCHA	QUITO	BELISARIO QUEVEDO	81347	806	309
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78654	712	282
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78674	791	304
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78683	731	296
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78711	743	296
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78711	703	284
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78717	738	302
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78718	730	290

PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78744	737	289
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78775	686	264
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78856	745	289
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78887	771	295
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78891	771	295
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78892	749	304
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78907	769	313
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78922	781	303
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78941	751	310
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78944	816	316
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78951	782	310
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78982	799	324
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78988	783	328
PICHINCHA	QUITO	CALDERON	78999	766	314
PICHINCHA	QUITO	CARCELLEN	81352	739	277
PICHINCHA	QUITO	CARCELLEN	81359	698	268
PICHINCHA	QUITO	CARCELLEN	81394	750	298
PICHINCHA	QUITO	CARCELLEN	81417	719	299
PICHINCHA	QUITO	CARCELLEN	81457	830	310
PICHINCHA	QUITO	CENTRO HISTORICO	81468	561	227
PICHINCHA	QUITO	CENTRO HISTORICO	81544	658	260
PICHINCHA	QUITO	CENTRO HISTORICO	81564	675	259
PICHINCHA	QUITO	CHIECA	75312	787	315
PICHINCHA	QUITO	CHIECA	75331	701	279
PICHINCHA	QUITO	CHILIBULO	81890	755	309
PICHINCHA	QUITO	CHILIBULO	81899	777	315
PICHINCHA	QUITO	CHILIBULO	81916	601	265
PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	80614	715	285
PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	80657	737	279
PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	80722	777	285
PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	80730	664	258
PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	80794	596	236
PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	80856	745	289
PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	80878	765	283
PICHINCHA	QUITO	CHIMBACALLE	80135	582	244
PICHINCHA	QUITO	CHIMBACALLE	80162	894	377
PICHINCHA	QUITO	CHIMBACALLE	80166	687	267
PICHINCHA	QUITO	CHIMBACALLE	80182	674	266
PICHINCHA	QUITO	CHIMBACALLE	80198	646	254
PICHINCHA	QUITO	CHIMBACALLE	80210	683	267
PICHINCHA	QUITO	CHIMBACALLE	80231	605	255
PICHINCHA	QUITO	CHIMBACALLE	80216	683	267
PICHINCHA	QUITO	CHIMBACALLE	80230	684	268



SENTENCIA

Voto Concurrente

Causa No. 078-2021-TCE

29 (votante y grupo)

PICHINCHA	QUITO	CHIMBACALLE	80235	676	266
PICHINCHA	QUITO	CHIMBACALLE	80249	844	332
PICHINCHA	QUITO	CHIMBACALLE	80305	664	268
PICHINCHA	QUITO	COCHAPAMBA	81701	768	302
PICHINCHA	QUITO	COCHAPAMBA	81704	810	294
PICHINCHA	QUITO	COCHAPAMBA	81725	787	321
PICHINCHA	QUITO	COMITE DEL PUEBLO	81737	659	253
PICHINCHA	QUITO	COMITE DEL PUEBLO	81834	715	277
PICHINCHA	QUITO	COMITE DEL PUEBLO	81866	788	310
PICHINCHA	QUITO	COMOCOTO	79019	751	291
PICHINCHA	QUITO	COMOCOTO	79022	787	291
PICHINCHA	QUITO	COMOCOTO	79024	728	284
PICHINCHA	QUITO	COMOCOTO	79054	813	305
PICHINCHA	QUITO	COMOCOTO	79066	750	298
PICHINCHA	QUITO	COMOCOTO	79077	731	293
PICHINCHA	QUITO	COMOCOTO	79081	774	305
PICHINCHA	QUITO	COMOCOTO	79084	720	272
PICHINCHA	QUITO	COMOCOTO	79087	739	283
PICHINCHA	QUITO	COMOCOTO	79115	775	293
PICHINCHA	QUITO	COMOCOTO	79122	732	284
PICHINCHA	QUITO	COMOCOTO	79124	724	276
PICHINCHA	QUITO	COMOCOTO	79138	765	297
PICHINCHA	QUITO	COMOCOTO	79185	756	282
PICHINCHA	QUITO	COMOCOTO	79188	760	290
PICHINCHA	QUITO	COMOCOTO	79190	690	274
PICHINCHA	QUITO	COMOCOTO	79215	841	323
PICHINCHA	QUITO	COTACOLLAO	80322	735	267
PICHINCHA	QUITO	COTACOLLAO	80325	718	276
PICHINCHA	QUITO	COTACOLLAO	80329	693	257
PICHINCHA	QUITO	COTACOLLAO	80350	721	275
PICHINCHA	QUITO	COTACOLLAO	80357	707	275
PICHINCHA	QUITO	COTACOLLAO	80368	682	270
PICHINCHA	QUITO	COTACOLLAO	80369	684	270
PICHINCHA	QUITO	COTACOLLAO	80370	714	273
PICHINCHA	QUITO	COTACOLLAO	80404	778	288
PICHINCHA	QUITO	COTACOLLAO	80416	648	240
PICHINCHA	QUITO	COTACOLLAO	80420	688	268
PICHINCHA	QUITO	COTACOLLAO	80462	720	270
PICHINCHA	QUITO	COTACOLLAO	80463	743	273
PICHINCHA	QUITO	COTACOLLAO	80502	677	259
PICHINCHA	QUITO	COTACOLLAO	80531	550	212
PICHINCHA	QUITO	COTACOLLAO	80557	686	266
PICHINCHA	QUITO	LUMBAYA	79241	792	290

003730

- 3812 -
f. 3812
c. 3812
p. 3812

PICHINCHA	QUITO	LUMBAYA	79293	780	284
PICHINCHA	QUITO	EL CONDADO	81962	749	283
PICHINCHA	QUITO	EL CONDADO	81983	829	324
PICHINCHA	QUITO	EL CONDADO	82007	759	307
PICHINCHA	QUITO	EL CONDADO	82035	757	317
PICHINCHA	QUITO	EL CONDADO	82051	805	319
PICHINCHA	QUITO	GUAMARI	82086	756	292
PICHINCHA	QUITO	GUAMARI	82101	767	289
PICHINCHA	QUITO	GUAMARI	82130	591	223
PICHINCHA	QUITO	GUAMARI	82135	794	324
PICHINCHA	QUITO	GUAMARI	82191	804	321
PICHINCHA	QUITO	GUANOPOJULO	79344	794	311
PICHINCHA	QUITO	GUAYLASAMBA	79354	792	312
PICHINCHA	QUITO	GUAYLASAMBA	79365	788	302
PICHINCHA	QUITO	GUAYLASAMBA	79382	762	298
PICHINCHA	QUITO	IRAQUITO	82273	671	251
PICHINCHA	QUITO	IRAQUITO	82309	777	281
PICHINCHA	QUITO	IRAQUITO	82381	758	268
PICHINCHA	QUITO	IRAQUITO	82387	682	250
PICHINCHA	QUITO	ITCHIMBIA	82406	679	259
PICHINCHA	QUITO	ITCHIMBIA	82423	672	256
PICHINCHA	QUITO	ITCHIMBIA	82427	631	245
PICHINCHA	QUITO	ITCHIMBIA	82445	732	274
PICHINCHA	QUITO	ITCHIMBIA	82520	759	301
PICHINCHA	QUITO	JPBAPA	82531	653	247
PICHINCHA	QUITO	JPBAPA	82540	648	244
PICHINCHA	QUITO	JPBAPA	82559	683	259
PICHINCHA	QUITO	JPBAPA	82569	693	265
PICHINCHA	QUITO	JPBAPA	82570	707	269
PICHINCHA	QUITO	JPBAPA	82589	809	300
PICHINCHA	QUITO	JPBAPA	82637	676	256
PICHINCHA	QUITO	JPBAPA	82640	843	299
PICHINCHA	QUITO	KENNEDY	82700	692	250
PICHINCHA	QUITO	KENNEDY	82761	679	271
PICHINCHA	QUITO	KENNEDY	82779	812	309
PICHINCHA	QUITO	KENNEDY	82805	790	294
PICHINCHA	QUITO	KENNEDY	82809	786	294
PICHINCHA	QUITO	LA ARGELIA	82910	785	319
PICHINCHA	QUITO	LA ARGELIA	82912	807	327
PICHINCHA	QUITO	LA ARGELIA	82913	806	314
PICHINCHA	QUITO	LA ARGELIA	82972	773	317
PICHINCHA	QUITO	LA CONCEPCION	82954	735	289
PICHINCHA	QUITO	LA ECUATORIANA	83080	793	304

30 (chinda)

003731

- 3813 -
f. 3813
c. 3813
p. 3813



SENTENCIA
Voto Concurrente
Causa No. 078-2021-TCE

31 (treinta y uno)

PICHINCHA	QUITO	LA CUATORCANA	83103	832	320
PICHINCHA	QUITO	LA FERROVIARIA	83111	753	281
PICHINCHA	QUITO	LA FERROVIARIA	83117	740	292
PICHINCHA	QUITO	LA FERROVIARIA	83128	780	322
PICHINCHA	QUITO	LA LIBERTAD	80927	646	273
PICHINCHA	QUITO	LA LIBERTAD	80946	731	283
PICHINCHA	QUITO	LA LIBERTAD	80970	853	336
PICHINCHA	QUITO	LA MAGDALENA	80996	702	272
PICHINCHA	QUITO	LA MAGDALENA	81000	718	278
PICHINCHA	QUITO	LA MAGDALENA	81001	735	283
PICHINCHA	QUITO	LA MAGDALENA	81002	682	270
PICHINCHA	QUITO	LA MAGDALENA	81033	623	243
PICHINCHA	QUITO	LA MAGDALENA	81068	694	272
PICHINCHA	QUITO	LA MAGDALENA	81072	699	273
PICHINCHA	QUITO	LA MAGDALENA	81119	689	267
PICHINCHA	QUITO	LA MAGDALENA	81125	669	269
PICHINCHA	QUITO	LA MAGDALENA	81208	696	266
PICHINCHA	QUITO	LA MAGDALENA	81216	639	257
PICHINCHA	QUITO	LA MENA	83247	754	307
PICHINCHA	QUITO	LA MENA	83253	792	318
PICHINCHA	QUITO	LA MENA	83264	756	312
PICHINCHA	QUITO	LA MENO CHICO	79408	812	314
PICHINCHA	QUITO	LA MENO CHICO	79426	771	309
PICHINCHA	QUITO	MARISCAL SUCRE	83301	713	257
PICHINCHA	QUITO	MARISCAL SUCRE	83309	672	252
PICHINCHA	QUITO	MARISCAL SUCRE	83345	688	274
PICHINCHA	QUITO	MARISCAL SUCRE	83358	775	287
PICHINCHA	QUITO	MARISCAL SUCRE	79482	823	310
PICHINCHA	QUITO	MAYON	79483	798	290
PICHINCHA	QUITO	MAYON	79506	637	285
PICHINCHA	QUITO	PERUCHO	79524	782	306
PICHINCHA	QUITO	PFO	79534	799	319
PICHINCHA	QUITO	PFO	79541	796	314
PICHINCHA	QUITO	PFO	79542	801	311
PICHINCHA	QUITO	PFO	79546	721	311
PICHINCHA	QUITO	PINTAG	79556	785	307
PICHINCHA	QUITO	PINTAG	79579	817	315
PICHINCHA	QUITO	PINTAG	79591	906	339
PICHINCHA	QUITO	PONCEANO	83363	779	287
PICHINCHA	QUITO	PONCEANO	83777	778	286
PICHINCHA	QUITO	PONCEANO	83782	776	292
PICHINCHA	QUITO	PONCEANO	83991	854	312
PICHINCHA	QUITO	PONCEANO	83193	868	310

003732

PICHINCHA	QUITO	PONCEANO	81402	726	286
PICHINCHA	QUITO	PONCEANO	83432	793	303
PICHINCHA	QUITO	PUEMBO	79720	788	306
PICHINCHA	QUITO	PUEMBO	83476	772	311
PICHINCHA	QUITO	QUITUMBE	83542	747	291
PICHINCHA	QUITO	QUITUMBE	83555	725	283
PICHINCHA	QUITO	QUITUMBE	83558	743	287
PICHINCHA	QUITO	QUITUMBE	83562	749	281
PICHINCHA	QUITO	QUITUMBE	83585	777	309
PICHINCHA	QUITO	QUITUMBE	83588	795	316
PICHINCHA	QUITO	QUITUMBE	83594	691	279
PICHINCHA	QUITO	QUITUMBE	83626	749	313
PICHINCHA	QUITO	RUMIPAMBA	83715	762	270
PICHINCHA	QUITO	SAN ANTONIO	79831	751	293
PICHINCHA	QUITO	SAN ANTONIO	79834	757	287
PICHINCHA	QUITO	SAN ANTONIO	79853	791	302
PICHINCHA	QUITO	SAN BARTOLO	83753	801	310
PICHINCHA	QUITO	SAN BARTOLO	83754	786	290
PICHINCHA	QUITO	SAN BARTOLO	83768	668	258
PICHINCHA	QUITO	SAN BARTOLO	83770	709	283
PICHINCHA	QUITO	SAN BARTOLO	83772	729	281
PICHINCHA	QUITO	SAN BARTOLO	83781	751	299
PICHINCHA	QUITO	SAN BARTOLO	83789	756	303
PICHINCHA	QUITO	SAN BARTOLO	83838	704	274
PICHINCHA	QUITO	SAN BARTOLO	83839	669	265
PICHINCHA	QUITO	SAN ISIDRO DEL INCA	83924	705	263
PICHINCHA	QUITO	SAN ISIDRO DEL INCA	83939	813	316
PICHINCHA	QUITO	SAN ISIDRO DEL INCA	83940	833	319
PICHINCHA	QUITO	SAN ISIDRO DEL INCA	83956	809	301
PICHINCHA	QUITO	SAN ISIDRO DEL INCA	83961	707	267
PICHINCHA	QUITO	SAN JOSE DE MINAS	79866	655	287
PICHINCHA	QUITO	SAN JUAN	84076	657	261
PICHINCHA	QUITO	SAN JUAN	84095	694	268
PICHINCHA	QUITO	SOLANDA	84130	746	280
PICHINCHA	QUITO	SOLANDA	84163	713	283
PICHINCHA	QUITO	SOLANDA	84173	750	282
PICHINCHA	QUITO	SOLANDA	84177	764	305
PICHINCHA	QUITO	SOLANDA	84180	756	300
PICHINCHA	QUITO	SOLANDA	84196	707	301
PICHINCHA	QUITO	TUMBACO	79904	723	287
PICHINCHA	QUITO	TUMBACO	79907	781	315
PICHINCHA	QUITO	TUMBACO	79928	738	304
PICHINCHA	QUITO	TUMBACO	80012	836	323

32 (treinta y dos)

003732



33, (dreadnaughts)

0603700

- 33 (treinta y tres)

1050
L. 1050
L. 1050

8

- ## Justicia que garantiza democracia



SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	89938	304	286
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	89752	308	303
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	89782	301	304
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	89800	315	313
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	89806	307	309
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	89818	300	298
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	89904	312	315
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	89910	318	320
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	89917	310	313
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	89927	318	316
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	89949	317	319
SANTA ELENA	SALINAS	CARLOS ESPINOZA LARREA	89330	315	317
SANTA ELENA	SALINAS	CARLOS ESPINOZA LARREA	89337	316	313
SANTA ELENA	SALINAS	CARLOS ESPINOZA LARREA	89339	308	311
SANTA ELENA	SALINAS	JOSE LUIS TAMAYO / MUEY	89213	323	326
SANTA ELENA	SALINAS	JOSE LUIS TAMAYO / MUEY	89254	311	308
SANTA ELENA	SALINAS	SALINAS	89263	311	313
SANTA ELENA	SALINAS	SALINAS	89275	297	299
SANTA ELENA	SALINAS	SALINAS	89283	297	300
SANTA ELENA	SALINAS	SALINAS	89285	290	292
SANTA ELENA	SALINAS	SALINAS	89786	275	277
SANTA ELENA	SALINAS	SANTA ROSA	89346	315	318
SANTA ELENA	SALINAS	SANTA ROSA	89347	323	321

0003700

- 3816 -
firmado
2021/03/15

De lo descrito son 290 actas de escrutinio que constando en el listado de la objeción no se encuentran agregadas al expediente.

4. La alianza que reclama, en su objeción tampoco señala la causal que según el artículo 138 del Código de la Democracia determinaría el tipo de inconsistencia producida.
5. Cuando el Consejo Nacional Electoral resuelve la objeción, en el antepenúltimo considerando transcribe parte del informe jurídico número 0050-DNAJ-CNE-2021 que a su vez hace referencia al Memorando Nro. CNE-DNPE-2021-0733-M de 15 de marzo de 2021, por el cual se remitió el análisis de las actas de escrutinio adjuntadas. Sin embargo, como se puede verificar en dichos documentos⁷, el informe de la Dirección Nacional de Procesos Electorales, señala que solo 1246 actas de escrutinio contenían novedades de la dignidad de Asambleístas Nacionales y dentro de ellas 1217 no presentan inconsistencias, 8 actas se encuentran repetidas, 21 actas fueron recontadas y únicamente 8 actas se encuentran inmersas en la causal número 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, es más, el informe no contiene el anexo "consolidado análisis asambleístas nacionales unes 14032021.xlsx" pues no forma parte de los autos. La falencia descrita no permite contar con un desglose lógico de las actas analizadas ni tampoco completar el número total de reclamos del objetante; y por tanto no hay certezas en lo que el Consejo Nacional Electoral afirma en su resolución.
6. Finalmente el informe jurídico, con base en el informe técnico de la Dirección Nacional de Procesos Electorales, efectúa una recomendación que es recogida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que dispone la apertura de paquetes electorales de 8 actas cuya inconsistencia provendría de la circunstancia prevista en el numeral 3 del artículo 138.

El Tribunal Contencioso Electoral con todas estas consideraciones determina que la resolución Nro. PLE-CNE-2-15-3-2021 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptada el 15 de marzo de 2021, carece de los requisitos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad que la Constitución de la República del Ecuador y los fallos de la Corte Constitucional establecen como garantías de motivación en el debido proceso en cualquier causa en que se determinen

⁷ Fs. 3834 a 3850 vuelta.



derechos y obligaciones, por tanto, se incumple lo previsto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. PLE-CNE-2-15-3-2021, de 15 de marzo de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- NOTIFICAR:

a) Al señor Joseph Santiago Díaz Asque y a su abogado patrocinador en las direcciones de correos electrónicos: sdiaz969@gmail.com / alvear.carlos@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 069.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones de correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F.)- Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez VOTO CONCURRENTES

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
PVC





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 078-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO
DOCTOR FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

En mi calidad de juez electoral, en razón de disentar con el voto de mayoría, respetuosamente presento mi voto salvado dentro de la presente causa, en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 22 de abril de 2021

ANTECEDENTES

1. El 19 de marzo de 2021, a las 16h02, se recibió en recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete (7) fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, quien comparece en calidad de procurador común de la alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA" en el que señala "(...) Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-15-3-2021 de 15 de marzo de 2021 (...)"
2. Conforme consta del acta de sorteo No. 074-20-03-2021-SG de 20 de marzo de 2021, a las 15h00, a la que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional signada con el número 078-2021-TCE, así como de la razón sentada por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente electoral fue recibido en el despacho de la señora jueza el 22 de marzo de 2021, a las 08h48, en un (1) cuerpo contenido en dieciocho (18) fojas.
4. Mediante auto de 23 de marzo de 2021 a las 10h51, la señora jueza sustanciadora, en lo principal, dispuso:



*"...PRIMERO.- En el **plazo de dos (2) días** contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Joseph Díaz Santiago Asque: **1)** Aclare y complete el escrito presentado ante este Tribunal, cumpliendo con lo que dispone el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es: "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados."; y, **2)** Determine con claridad el número del artículo y la causal del Código de la Democracia en que ampara el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.*

5. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2021-0748-Of de 25 de marzo de 2021, ingresado por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 25 de marzo de 2021, a las 13h43, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral da atención al auto de 23 de marzo de 2021, remitiendo en tres mil ochocientos setenta y dos (3872) fojas la documentación solicitada. El Oficio en mención fue recibido en el despacho de la Jueza sustanciadora el 26 de marzo de 2021, a las 08h51.
6. El 25 de marzo de 2021, a las 16h24, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Carlos Alvear Burbano, en representación del señor Joseph Díaz Asque, en cinco (5) fojas, recibido en el despacho de la Jueza sustanciadora el 26 de marzo de 2021, a las 8h52, mediante el cual indica: *"... con relación a la causa 078-2021-TCE; doy contestación al Auto de sustanciación emitido con fecha 23 de marzo de 2021 ..."*.
7. Con auto de 31 de marzo de-2021, a las 18h31, la señora jueza sustanciadora, dictó auto de archivo en la presente causa.
8. El 02 de abril de 2021, a las 14h48, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el doctor Carlos Alvear, patrocinador del señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza 1,5 UNION POR LA ESPERANZA", a través del cual interpone *"...RECURSO DE APELACIÓN al Auto de Archivo emitido con fecha 30 de marzo de 2021 para conocimiento y Resolución del Pleno..."*
9. Mediante auto de 03 de abril de 2021, a las 10h51, la señora jueza sustanciadora, en lo principal dispuso:



CAUSA No. 078-2021-TCE

"...PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se concede el recurso de apelación interpuesto por el señor Joseph Díaz Asque, procurador común de la alianza UNION POR LA ESPERANZA, lista 1-5 ... "

10. Conforme consta del acta de sorteo No. 088-03-04-2021-SG de 03 de abril de 2021, a las 14h40, a la que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo del recurso de apelación en la causa No. 078-2021-TCE, así como de la razón sentada por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento del referido recurso le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
11. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de abril de 2021, a las 12h47, dictó sentencia y resolvió: **i)** aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5, Unión por la Esperanza", en contra del auto de archivo dictado el 30 de marzo de 2021, a las 18h31, por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza electoral; y, **ii)** revocar el auto de archivo emitido el 30 de marzo de 2021, a las 18h31 por la señora jueza sustanciadora; y, **iii)** devolver el expediente a la doctora Patricia Guaicha Rivera, a fin de que continúe la sustanciación de la presente causa.
12. Mediante auto de 13 de abril de 2021, a las 13h01, en cumplimiento a lo dispuesto en la disposición resolutive tercera de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y una vez que el proceso fue devuelto al despacho de la señora jueza, al amparo de lo previsto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1 y 2; 72 inciso primero, 268 numeral 1 y 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1 y 181 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la doctora Patricia Guaicha Rivera admitió a trámite presente causa y dispuso se remita a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral copia del proceso en digital para su revisión y estudio.

CONSIDERACIONES EN LAS QUE SUSTENTO MI DISENNO

13. Los ciudadanos tienen derecho a exigir del Estado su intervención para la decisión de controversias, el poder de administrar justicia está determinado en la Constitución y la ley; así mismo la actuaciones y resoluciones de los jueces ejerciendo el poder de tal administración



CAUSA No. 078-2021-TCE

está sometido al ordenamiento jurídico, pero además a los principios propios de la materia, en este caso a los principios del derecho electoral, como preclusión, determinancia, unidad del acto electoral y certeza electoral.

14. En este caso, en razón de la naturaleza de la pretensión del recurrente y materia de la controversia, acudiremos precisamente al principio de certeza que debe regir las decisiones de los magistrados electorales en el ejercicio de sus funciones, a fin de que la motivación de sus decisiones esté dotada de claridad y su decisión priorice la verdad material de los hechos sobre la verdad procesal.¹
15. Una vez revisado el expediente se constata que el señor Joseph Santiago Díaz Asque, en su escrito de objeción² manifiesta expresamente que *“...he sido notificado con los resultados correspondientes a la dignidad de Asambleístas Nacionales, respecto de los cuales se desprende la existencia de innumerables inconsistencias numéricas que constan en el listado que se adjunta.”* A fojas 3784 y siguientes del expediente consta el listado adjuntado por el hoy recurrente a su objeción con la siguiente información:

NOM. PROVINCIA	NOM. CANTON	NOM. PARROQUIA	COD. JUNTA	PADRON	SUFRAGANTES
AZUAY	CHORDELEG	CHORDELEG	52827	287	285
AZUAY	CUENCA	BELLAVISTA	51496	292	294
AZUAY	CUENCA	BELLAVISTA	51574	296	294
AZUAY	CUENCA	CHECA RDCAV	51093	214	216
AZUAY	CUENCA	EL BATAN	51585	268	266
AZUAY	CUENCA	EL VECINO	51736	279	281
AZUAY	CUENCA	EL VECINO	51721	288	290
AZUAY	CUENCA	EL VECINO	51759	292	290
AZUAY	CUENCA	HERMANG MIGUEL	52339	308	310
AZUAY	CUENCA	HUAYNALAPAC	51911	277	279
AZUAY	CUENCA	HUAYNALAPAC	51944	285	281
AZUAY	CUENCA	HUAYNALAPAC	51976	286	288
AZUAY	CUENCA	LLACAO	51117	268	270
AZUAY	CUENCA	LLACAO	51121	281	283
AZUAY	CUENCA	LLACAO	51122	291	293
AZUAY	CUENCA	LLACAO	51123	288	290
AZUAY	CUENCA	MOJILITERO	51128	272	274
AZUAY	CUENCA	MONAY	51679	302	304
AZUAY	CUENCA	MONAY	51650	300	302
AZUAY	CUENCA	MONAY	51657	281	283
AZUAY	CUENCA	PACCHA	51186	283	285
AZUAY	CUENCA	RAMIREZ OVALLOS	51980	266	268
AZUAY	CUENCA	RICAURTE	51210	274	276
AZUAY	CUENCA	SAN BLAS	52112	269	267
AZUAY	CUENCA	SAN JUANQUIN	51273	288	290
AZUAY	CUENCA	SAN SEBASTIAN	51262	278	278
AZUAY	CUENCA	SANTA ANA	51298	276	276
AZUAY	CUENCA	SAYAUSI	51369	282	284
AZUAY	CUENCA	SAYAUSI	51313	284	282
AZUAY	CUENCA	SAYAUSI	51317	285	283
AZUAY	CUENCA	SIDCAV	51344	244	242
AZUAY	CUENCA	SININCAY	51369	275	277
AZUAY	CUENCA	SININCAY	51371	269	271
AZUAY	CUENCA	SUCRE	51253	261	261
AZUAY	CUENCA	SUCRE	52290	282	281
AZUAY	CUENCA	TARQUI	51395	305	308
AZUAY	CUENCA	TOTORACORCHA	51829	275	277
AZUAY	CUENCA	TURRI	51421	272	270
AZUAY	CUENCA	VALLE	51454	275	277
AZUAY	CUENCA	VALLE	51471	271	273
AZUAY	CUENCA	VICTORIA DEL PORTETI	51482	275	273

¹ Causa 442-2009

² Expediente causa 078-2021-TCE, fs. 3820



16. A fojas 3834 y 3838 del expediente constan los informes técnico y jurídico en que se fundamenta el CNE para tomar la resolución PLE-CNE-2-15-3-2021 con la que resolvió *“ACEPTAR PARCIALMENTE la objeción presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza “1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA” contra la resolución Nro. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASMOLEISTAS-NACIONALES (sic), respecto a la verificación de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, toda vez que del levantamiento de la información del análisis técnico, se ha determinado que existen ocho (8) actas de escrutinios que incurren en las causales determinada en los numerales 2 y 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.”; y “DISPONER, a las Juntas Provinciales Electorales de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales que les correspondan, conforme lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de actas y Resultados, conforme el siguiente detalle: (...)”*
17. De la revisión del expediente se evidencia que el contenido del recurso de objeción interpuesto ante el CNE es incompleto, diminuto, lo que no permite un análisis íntegro de fundamentación alguna, y es sobre este recurso que resuelve el CNE a través de la Resolución PLE-CNE-2-15-3-2021. El recurso subjetivo contencioso electoral alega falta de motivación y en general mantiene el mismo vicio de falta de fundamentación y claridad en la pretensión.
18. Por otro lado, del contenido de los informes, y de la resolución del CNE, hoy recurrida, se evidencia que los argumentos y motivación del organismo electoral también son insuficientes puesto que se circunscribe a determinar generalidades como por ejemplo hablar “1217 actas...”, lo cual no se compadece con la obligación del CNE, de contar con informes técnicos altamente especializados, más aún, si tomamos en cuenta que el propio recurrente en la pretensión del recurso contencioso electoral manifiesta: *“Como se deja evidenciado, el Consejo Nacional Electoral no ha motivado su Resolución al no explicar adecuadamente las causas por las que no se acepta la revisión del resto de paquetes electorales aceptando únicamente una pequeña cantidad de los objetados sin justificar lo demás ya que existe únicamente una referencia a un cuadro de Excel que supuestamente contendría alguna información adicional NO CONSTANTE ni en el informe jurídico ni en la Resolución. Consecuentemente de manera expresa solicito que en Sentencia se disponga la apertura y revisión de todos los paquetes electorales constantes en mi objeción inicial...”* (énfasis suplido).



CAUSA No. 078-2021-TCE

- 19.** Todo esto provoca que los jueces no tengamos elementos de juicio suficientes para resolver respecto de este caso que, tomando en cuenta el momento del proceso electoral, es de suma y definitiva importancia.

Por todo lo expuesto, me alejo del voto de mayoría, y dentro de mi voto salvado hago conocer que considero, que se debe devolver el expediente a la doctora Patricia Guaicha Rivera, para que en virtud de lo determinado en el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, requiera del Consejo Nacional Electoral, la remisión de informes técnicos y jurídicos completos, respecto de la resolución PLE-CNE-2-15-3-2021 y continúe con la sustanciación de la presente causa.” **F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**
Voto salvado.

Certifico.-

Ab/ Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC

